



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 02228**

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada CARMEN LIDA SILVA JIMENEZ fue notificada a través de Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en acta de fecha 5 de febrero 2021 de enero de 2021 y dentro del término legal guardó silencio

Ahora bien, a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. María Luz Vega Adame promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Johan Luis Ríos Betancourt y Carmen Lida Silva Jiménez para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 27 de marzo de 2019 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril a diciembre de 2009, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No. 20b- 30 Casa 111 Conjunto Residencial Tunal Central de esta ciudad.

Por auto de 4 de febrero de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la convocada.

El demandado **JOHAN LUIS RÍOS BETANCOURT**, fue debidamente notificado, tal como consta en acta de 20 de febrero de 2020 quien dentro del término legal, guardó silencio.

Por su parte, la demandada **CARMEN LIDA SILVA JIMÉNEZ** se notificó a través de Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en acta de fecha 5 de febrero de 2021, quien dentro del término legal no contestó la

demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren, puesto que este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

3. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre la señora María Luz Vega Adame (arrendador) y Johan Luis Ríos Betancourt (arrendatario) y Carmen Lida Silva Jiménez (coarrendataria) se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en Diagonal 62 Sur No. 20b- 30 Casa 111 Conjunto Residencial Tunal Central de esta ciudad.

4. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula segunda del contrato adosado.

5. Así las cosas, comoquiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 27 de marzo de 2019 celebrado por María Luz Vega Adame (arrendador) y Johan Luis Ríos Betancourt (arrendatario) y Carmen Lida Silva Jiménez (coarrendataria)

sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No. 20b- 30 Casa 111 Conjunto Residencial Tunal Central de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados hacerle entrega del bien objeto de restitución al demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd8b19440ef5ce5515ce12841aa8b55b19228a595c7a85b1e7c6998e7b937ff

Documento generado en 18/03/2021 09:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 022 de 19 de marzo de 2021.